



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00014-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20223100190262
FECHA DEL RADICADO: 08 DE JULIO DE 2022.
EXPEDIENTE: SAN-00014-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS.
PRESUNTO INFRACTOR: JOSE NOE GUAGAS PESAY
ARAN PIEDAD SANCHEZ
MARCO ALIRIO LLANOS CHILA
CARLOS GUSTAVO CAVIEDES LOPEZ

Neiva,

10 FEB 2026

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada bajo el radicado CAM No. 20223100190262 del 08 de julio del 2022 y número vital 0600000000000169103, por la presunta infracción consistente en: "tala en el predio denominado El Paraíso ubicado en la vereda Santa Barbara perteneciente al municipio de Iquira - Huila".

Conforme lo anterior, se emitió el concepto técnico de visita No. 2442 del 19 de agosto de 2022, soportado con registro fotográfico, donde indican:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Por lo anterior, y con el fin de verificar las afectaciones ambientales realizadas por la presunta actividad de tala ilegal, se practica visita a Predio el Paraíso ubicado en la vereda Santa Bárbara perteneciente al municipio de Iquira Huila, en las coordenadas planas X: 827411 y Y: 785436, punto al cual se llegó inicialmente en compañía de Miembros del Minidistrito de riego Vereda Santa Barbara, donde se evidencio que personas apartemente ajenas al predio en función de ocupar partes del predio sin su respectivo derecho según lo manifestado por personas del sector, realizaron la construcción de viviendas y campamentos improvisados en Guadua donde se evidencio un aproximado de 40 viviendas a base de este recurso natural, generando la rocería y tala de un aproximado de más de 200 individuos de flora de tipo Guadua, para su posterior transformación para la construcción de esta viviendas.

Siguiendo con el recorrido en el predio se llegó a un punto característico de compuesta de apertura correspondiente al Minidistrito de riego de la Vereda Santa Bárbara localizado en la coordenada N° 6 X: 827197 y Y: 785502. Donde personas denominadas como ajenas de residencia al predio, según información suministradas por los denunciante captan agua por



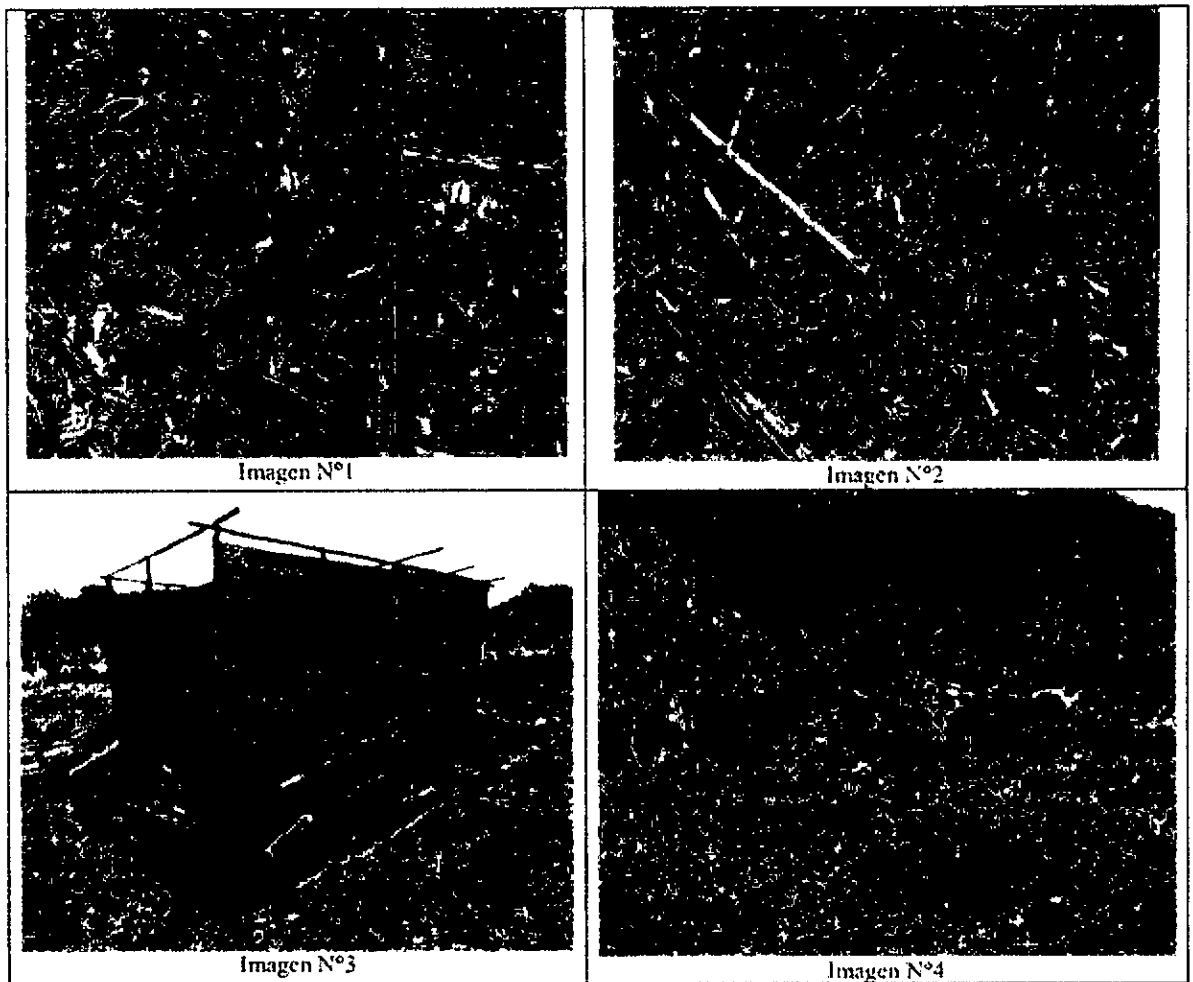
AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

medio de dos mangueras con una totalidad promedio de 3 pulgadas de las cual dispone por derecho la junta anteriormente mencionada de la cual ya han adelantado procesos administrativos con la autoridad competente frente a procesos de desalojo.

Cabe resaltar que según lo manifestado por la comunidad en horas de la noche estas personas ajenas al predio el Paraíso principalmente en horas de la noche ingresan a distintos predios si autorización para la extracción de guadua como se aprecia en Figura 1. Área objeto de aprovechamiento específicamente en las coordenadas N° 1,2,4,5 afectando la ronda hídrica de algunas de estas donde se ve afectada la fuentes hídricas como Quebrada Grande y la parte alta de su bocatoma.

Se aprecia en la figura N°1 mapa de localización e información hidrográfica plancha drenajes_344. Encontrando especies de tipo Guadua y afectación de ronda hídrica de la quebrada en el sector como se aprecia en las imágenes N° 1,2,3 y 6 y la construcción de caminos de herradura para movilizar por medio de arrastre o cargue manual el material de tipo Guadua aprovechado sin los respectivos permisos otorgados por la Máxima Autoridad Ambiental del Departamento del Huila (CAM).



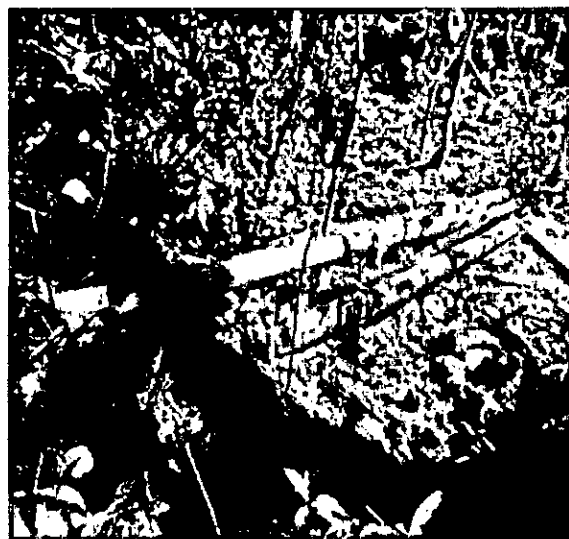


Imagen N°5



Imagen N°6



Imagen N°7



Imagen N°8

Evidencia de inspección ocular del lugar aprovechamiento forestal.

(...)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Mediante información suministrada por la comunidad y Miembros del Minidistrito de riego Vereda Santa Barbara Se determinó como presunto infractor a los Señores Jose Noe Guaguas Pesay ydentificado con cc. 1084866160, el señor Carlos Gustavo Caviedes Lopez identificado con cc. 83246447, la señora Piedad SAnchez Yusunguaira identificada con cc. 37292413 y el señor Marco Alirio Llanos Chila identificado con cc. 4914423 quienes residen en la invasión localizada en el predio el Paraiso ubicado 1 km de la entrada principal al municipio de Iquira de la via que conduce de Iquira Huila al municipio de Yaguara Huila.

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Se evidencia el corte aprovechamiento de más de 200 individuo forestal de guadua, de los cuales su mayoría han sido utilizados para la construcción de viviendas improvisadas sobre la ronda hídrica a la orilla de la quebrada Grande, por lo evidenciado en la visita de inspección ocular y como se aprecia en la figura información extraída de Google Earth, información hidrográfica suministrada por planeación CAM plancha DrenajeS_344.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Incumplimiento a la RESOLUCIÓN 1740 DE 2016 (octubre 24) Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene como objeto, establecer los lineamientos generales que deberán tenerse en cuenta para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de:

1. Guaduales y bambusales naturales.
2. Guaduales y bambusales establecidos con fines de protección.
3. Guaduales y bambusales establecidos con fines de protección-producción.
4. Núcleos de guaduales y/o bambusales naturales y establecidos con fines de protección y de protección-producción.
5. Guaduales y bambusales certificados internacionalmente tanto naturales como establecidos con fines de protección y de protección-producción.

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Actividad de tala de guaduas sin los respectivos permisos de aprovechamiento de flora silvestre conforme a la RESOLUCIÓN 1740 DE 2016 (octubre 24) Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones.

(...)"


DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 2935 del 21 de octubre de 2022, este Despacho resolvió imponer medida preventiva a los señores **JOSE NOE GUAGAS PESAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.866.160, **CARLOS GUSTAVO CAVIEDES LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.867.620, **AFRAN PIEDAD SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.292.413, y **MARCO ALIRIO LLANOS CHILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.914.423, consistente en:

(...)"

- Suspensión inmediata de toda actividad de tala de guadua y demás individuos forestales, en el predio denominado El Paraíso ubicado en la vereda Santa Barbara perteneciente al Municipio de Iquira - Huila; hasta tanto se obtenga el permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.

(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."


Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 2442 del 19 de agosto de 2022, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores **JOSE NOE GUAGAS PESAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.866.160, **CARLOS GUSTAVO CAVIEDES LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.867.620, **AFRAN PIEDAD SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.292.413, y **MARCO ALIRIO LLANOS CHILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.914.423.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de aprovechamiento de un aproximado de 200 individuos forestales de la especie de Guadua, afectando la Quebrada Grande y su bocatoma.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:


- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a. El álveo o cauce natural de las corrientes;
 - b. El lecho de los depósitos naturales de agua;
 - c. La playas marítimas, fluviales y lacustres;
 - d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020 (...))

El Acuerdo 009 de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, indicó en su artículo 79 lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

"ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera."

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de los señores **JOSE NOE GUAGAS PESAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.866.160, **CARLOS GUSTAVO CAVIEDES LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.867.620, **AFRAN PIEDAD SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.292.413, y **MARCO ALIRIO LLANOS CHILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.914.423.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **JOSE NOE GUAGAS PESAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.866.160, **CARLOS GUSTAVO CAVIEDES LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.867.620, **AFRAN PIEDAD SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.292.413, y **MARCO ALIRIO LLANOS CHILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.914.423., presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 20223100190262 del 08 de julio de 2022



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Concepto técnico No. 2442 del 19 de agosto de 2022, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los señores **JOSE NOE GUAGAS PESAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.866.160, **CARLOS GUSTAVO CAVIEDES LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.867.620, **AFRAN PIEDAD SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.292.413, y **MARCO ALIRIO LLANOS CHILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.914.423., como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00014-26

